
DECRETO N° 106

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año, se emitió el Código Penal.
- II.- Que en nuestro país se han producido repudiables crímenes por intolerancia y odio, especialmente dirigidos contra víctimas por razón de su género, identidad y expresión de género u orientación sexual. Tales delitos deben ser investigados y sancionados con todo el rigor de la Ley.
- III.- Que es conveniente introducir agravantes a los delitos de homicidio y amenazas en el Código Penal, para sancionar con mayor rigor los hechos punibles motivados por odio racial, étnico, religioso, político, genérico, identidad y expresión de género u orientación sexual.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Norma Cristina Cornejo Amaya, Idalia Patricia Zepeda Azahar y los Diputados Jaime Gilberto Valdés Hernández y Carlos Mauricio Zambrano Campos.

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N°1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, del 10 de junio del mismo año.

Art. 1.- Agréguese un numeral 11 al inciso primero y refórmase el inciso segundo del artículo 129 del Código Penal, de la siguiente manera:

- "11) Cuando fuere motivado por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual."

"EN LOS CASOS DE LOS NUMERALES 3, 4 Y 7, LA PENA SERA DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; EN LOS CASOS DE LOS NUMERALES 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 11 LA PENA SERA DE TREINTA A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN; Y EN EL CASO DEL NUMERAL 10, LA PENA SERA DE CUARENTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN."

Art. 2.- Agréguese un numeral 5 al inciso primero del artículo 155 del Código Penal, en los siguientes términos:

“5) Si las amenazas fueren motivadas por odio racial, étnico, religioso, político, a la identidad y expresión de género o la orientación sexual.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes septiembre de dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. Nº 174

Tomo Nº 408

Fecha: 24 de septiembre de 2015

SP/adar
21-10-2015